



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-213/2023

RECURRENTE: MARGARITA
MONCADA RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS Y ANABEL
GORDILLO ARGUELLO

COLABORÓ: ALFREDO VARGAS
MANCERA

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Toluca emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-39/2023, ya que carece firma autógrafa o electrónica.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de la revisión de las constancias del expediente, se desprende lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Escrito de queja.** El siete de octubre de dos mil veintidós, Jaqueline Cabrera Camarena, Francisca Guzmán Navarro, Susana López Aguilera, Nancy García Arévalo y Margarita Moncada Ramírez, en su calidad de otrora síndica y regidoras, respectivamente, del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, presentaron ante la diputada Gloria del Carmen Tapia Reyes, un escrito mediante el cual solicitaron su apoyo a fin de que interviniera en diversas situaciones suscitadas en el referido ayuntamiento, relacionadas con violencia (física, psicológica y en razón de género), en el ejercicio de su encargo.
2. **Remisión a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán.** Mediante el oficio GTR/LXXV/0076/2022, de doce de octubre de dos mil veintidós, la diputada local Gloria del Carmen Tapia Reyes remitió a la referida comisión estatal de derechos humanos el escrito mencionado en el párrafo que antecede.
3. **Acuerdo de incompetencia.** En la propia fecha, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán dio trámite al citado escrito y le asignó el número de expediente CEDH/3085/2022-Q. Asimismo, determinó que los actos denunciados se vinculaban con violencia política en razón de género, por lo que ordenó su remisión al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para que en el ámbito de su competencia tramitara el procedimiento correspondiente.
4. En el mismo proveído, ordenó dar vista a la fiscalía general de esa entidad federativa, para que realizara las acciones



conducentes a fin de salvaguardar la integridad y seguridad de las denunciantes¹.

5. **Recepción, radicación y registro de la queja.** Por acuerdo de trece de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local radicó la queja; la registró con la clave alfanumérica IEM-CAV-10/2022 y ordenó diversas diligencias de investigación preliminar para mejor proveer².
6. **Segundo escrito de queja.** El catorce de octubre de ese mismo año, Jaqueline Cabrera Camarena, Francisca Guzmán Navarro, Susana López Aguilera, Nancy García Arévalo y Margarita Moncada Ramírez presentaron una diversa queja ante el instituto electoral local en contra de Xóchitl Kareli del Río Carranza y Manuel Rodríguez Arias, Presidenta Municipal en Funciones y Secretario, respectivamente, del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, por hechos constitutivos de violencia política por razón de género.
7. **Radicación, registro, acumulación y diligencia de investigación (IEM-CAV-11/2022).** Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil veintidós, el instituto electoral local radicó la queja precisada en el párrafo anterior; ordenó su acumulación con el diverso IEM-CAV-10/2022; acordó lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas y autorizó y delegó fe pública al personal de esa Secretaría para la práctica de diligencias de investigación.
8. **Escritos de ampliación de demanda.** El uno de noviembre de dos mil veintidós y el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, las

¹ Páginas 39 a 45 del expediente electrónico "ST-JDC-39/2023 CUADERNO ACCESORIO 1".

² Visible en las páginas 23 a 25 del Tomo I del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-VPGM-002/2023.

denunciantes presentaron escritos de ampliación en contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y el Director Jurídico del ayuntamiento de Penjamillo, respectivamente.

9. Procedimientos que con posterioridad integraron los procedimientos sancionadores en materia de violencia política en razón de género con las claves IEM-PESV-01/2023 y IEM-PESV-02/2023.
10. **Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** En su oportunidad, el instituto electoral local remitió las constancias al Tribunal local, autoridad que mediante auto de catorce de febrero pasado registró el expediente con el número TEEM-PES-VPMG002/2023.
11. **Sentencia (TEEM-PES-VPMG002/2023).** El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de la violencia política en razón de género atribuida a Xóchitl Kareli del Río Carranza, Manuel Rodríguez Arias, Julio López López, Cristian Moisés Gutiérrez Ramos y José Alfredo Ortega Reyes.

Medio de impugnación federal (ST-JDC-39/2023).

12. **Demanda.** El diez de abril de dos mil veintitrés, Jaqueline Cabrera Camarena, Francisca Guzmán Navarro, Susana López Aguilera, Nancy García Arévalo y Margarita Moncada Ramírez promovieron, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.



13. **Resolución Impugnada.** El veintisiete de junio del presente año, la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.

II. Recurso de reconsideración

14. **Demanda.** En contra de dicha sentencia, el cuatro de julio de dos mil veintitrés, se interpuso un recurso de reconsideración a nombre de Margarita Moncada Ramírez, vía juicio en línea.
15. **Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-213/2023**, así como su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

COMPETENCIA

17. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de la Sala Regional de este Tribunal.

IMPROCEDENCIA

³ Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Falta de Firma autógrafa y/o electrónica

Tesis de la decisión

18. El recurso de reconsideración es improcedente y se debe desechar la demanda presentada a nombre de **Margarita Moncada Ramírez**, pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el escrito correspondiente carece de la firma **autógrafa y/o electrónica** de la persona que aparece como recurrente.
19. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma de la parte accionante.
20. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
21. Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma de la parte accionante **produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción**, ya que la finalidad de esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o que suscribe el documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el ocurso.
22. De ahí que la firma constituya un elemento de existencia del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.



23. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
24. Ahora, si bien, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
25. Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas⁴ o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas⁵, ello, de conformidad con el Acuerdo General 7/2020.
26. Sin embargo, se ha exigido que para el desarrollo de estas herramientas confiables y a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos se debe de ajustar a los dispuesto en el marco normativo, a fin de que se garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tales como el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o Firma Electrónica Avanzada (FIEL), que permiten

⁴ **Acuerdo General 04/2020**, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁵ **Acuerdo General 05/2020**, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

tener certeza jurídica sobre la intención del promovente expresada mediante su firma.

27. Es por ello que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto

28. De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito de demanda fue presentado a través del sistema del juicio en línea a nombre de Margarita Moncada Ramírez; sin embargo, se puede advertir que dicho medio de impugnación fue firmado electrónicamente por una persona distinta de quien aparece como recurrente (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**), ello, con la finalidad de autenticar la presentación del medio.
29. No obstante, el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020, establece que las demandas deben ser firmadas con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), e.firma o cualquiera otra firma electronica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Admnsitración Tributaria)
30. Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.



31. Sin embargo, lo anterior no implica que cualquier persona pueda firmar la demanda o medio de impugnación de que se trate, sino que la firma electrónica con la que debe promoverse el juicio en línea ha de ser la de la propia persona que tiene interés jurídico. Esto es la de quien resiente afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal (lo cual también debe ser acreditado por las constancias respectivas) lo que en el caso, no acontece.
32. De manera que, si de la revisión del escrito no se observa que la persona que aparece como recurrente haya plasmado una firma u otro elemento que pusiera de manifiesto, de forma clara, su voluntad para comparecer a juicio, esta Sala Superior no tiene certeza sobre su voluntad o intención, la cual se manifiesta con la suscripción del escrito⁶.
33. En efecto, si se presenta un medio de impugnación en la plataforma del sistema de juicio en línea que haya sido firmada electrónicamente por diversa persona a la demandante, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios que dé lugar a requerir o prevenir para que la promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente deben desechar de plano la demanda⁷.

⁶ Ver la jurisprudencia Tesis 2a. XXII/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO".

⁷ Jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto los siguientes: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO

34. Por ello, al corroborarse que la demanda carece de la firma autógrafa y/o electrónica de **Margarita Moncada Ramírez**, se tiene por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
35. Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-197/2023.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-213/2023

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.